



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE  
TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1809/2019

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud.** El 23 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema INFOMEX, al Sistema de Transporte Colectivo, a la que correspondió el número de folio **0325000077119**, requiriendo lo siguiente:

**Descripción clara de la Solicitud de Información:** “Requiero copia simple del currículum de los siguientes funcionarios públicos así como su escolaridad y copia simple del documento que ampare dicha escolaridad

Gerente Jurídico

Responsable de la Unidad de Transparencia

Responsable del Área encargada de Derechos Humanos

Responsable de Medios

Gerente de Obras y Mantenimiento” (Sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Respuesta a la solicitud.** El 8 de mayo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a información pública mediante oficio número UT/2128/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del sujeto obligado y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

**Respuesta:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual ha sido debidamente cumplimentado en tiempo y forma, se hace de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada en el portal de internet de este Organismo así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las siguientes ligas:*

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

(Fracción XVII)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Transporte Colectivo

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1809/2019

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/estructura>

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 13 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra del Sistema de Transporte Colectivo, en los términos siguientes:

**Acto o resolución que recurre:** “Respuesta a la Solicitud 0325000077119” (sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:** “Las ligas que me dieron no abren” (sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:** “No tuve respuesta” (sic)

**IV. Turno.** El 13 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1574/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

**V. Acuerdo de prevención.** El 16 de mayo de 2019, se acordó prevenir al recurrente para que aclarara el acto de autoridad que por esta vía pretendía reclamar, así como las razones o motivos de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, toda vez que existe una respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado en la que se proporcionaron diversos vínculos a los que se tuvo libre acceso en la consulta realizada por parte de este Instituto.

**VI. Contestación a la prevención.** A la fecha de emisión de la presente resolución el particular no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

**CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Transporte Colectivo

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1809/2019

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, es necesario tener presente el contenido de los artículos 234, 237 fracciones IV y VI; 238, párrafo primero y 248 fracción IV de la Ley de la materia, que establecen lo siguiente:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los cotos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Transporte Colectivo

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1809/2019

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

- III. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

**Artículo 248.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...

En el presente asunto, se advierte que del medio de impugnación presentado por el promovente no fue posible dilucidar sobre el acto o resolución que recurre, toda vez que dirige su agravio en contra de una falta de respuesta derivada de la imposibilidad de acceder a los vínculos electrónicos proporcionados en el oficio de atención a la solicitud, no obstante, de la revisión a la gestión de la solicitud se desprende que la respuesta proporcionada contiene tres direcciones de internet para su consulta, a los que, contrario a lo manifestado en el recurso de revisión, se tuvo acceso a su contenido, por lo que resultó necesario requerir al particular para que subsanara la omisión citada y en su caso manifestara la inconformidad en contra de la información contenida en los portales electrónicos de referencia.

Al respecto, es importante señalar que el acuerdo de prevención fue notificado al promovente el **13 de junio de 2019**, por lo que el **20 de junio de la presente**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Transporte Colectivo

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1809/2019

**anualidad** feneció el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 238, de la Ley de la materia, para su desahogo.

Lo anterior, debido a que comenzó a computarse el plazo a partir del **14 de junio de 2019** y feneció el día **20 del mismo mes y año**, dejando de contarse los días 15 y 16 de junio del año en curso, por ser inhábiles, en términos de lo establecido en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, por el que el Pleno aprobó los días inhábiles de este Instituto correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efecto de los actos y procedimientos competencia de este Instituto.

En esa tesitura y toda vez que del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que el particular hubiera desahogado la prevención que le fue notificada el 13 de junio de 2019, resulta ineludible **desechar el presente recurso de revisión**, al sobrevenir las causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Sistema de Transporte Colectivo, con motivo de la solicitud de información pública con número folio **0325000077119**.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1809/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA**  
**HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/ÁECG